

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
JUICIOS ELECTORALES**

EXPEDIENTES: TEED-JDC-043/2022,
TEED-JE-51/2022, TEED-JE-047/2022
Y TEED-JDC-062/2022, ACUMULADOS

ACTORES: JUAN CARLOS CAZARES
SANDOVAL, PARTIDO REDES
SOCIALES PROGRESISTAS
DURANGO Y OTROS

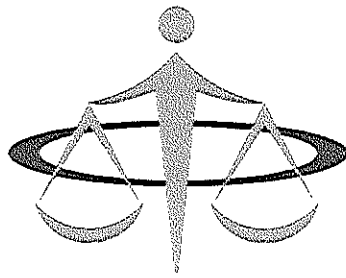
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ELDA AILED BACA
AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, a treinta de abril de dos mil veintidós.

Sentencia que: **a) decreta** la acumulación de los juicios TEED-JE-051/2022, TEED-JE-047/2022 y TEED-JDC-062/2022, al diverso juicio ciudadano TEED-JDC-043/2022; **b) sobresee** la demanda que dio origen al juicio ciudadano TEED-JDC-062/2022; y, **c) revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG58/2022 por el que se resolvieron las solicitudes de registro de las candidaturas a ayuntamientos, presentadas por la coalición parcial “Juntos hacemos historia en Durango”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, para el proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

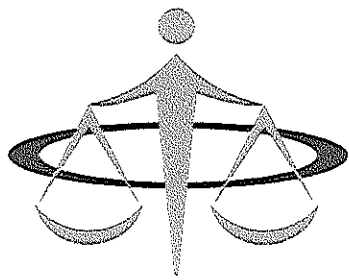
TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

GLOSARIO

<i>Acuerdo impugnado/ Acuerdo IEPC/CG58/2022</i>	Acuerdo IEPC/CG58/2022 por el que se resolvieron las solicitudes de registro de las candidaturas a ayuntamientos, presentadas por la coalición parcial "Juntos hacemos historia en Durango", integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, para el proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós
<i>Coalición "Juntos hacemos historia en Durango"</i>	Coalición parcial denominada "Juntos hacemos historia en Durango", integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango
<i>Consejo General/ Autoridad responsable</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Consejo Municipal Electoral</i>	Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>IEPC</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Partido RSPD</i>	Partido Político Redes Sociales Progresistas Durango
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

1. Inicio del proceso electoral local. En fecha primero de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General declaró el inicio formal del proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós, en el cual habrá de renovarse al titular del Ejecutivo, así como a los integrantes de los ayuntamientos de los treinta y nueve municipios del Estado.¹

2. Acuerdo IEPC/CG170/2021. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG170/2021, por el que determinó que el citado órgano resolvería las solicitudes de registro de candidaturas a los ayuntamientos que presentasen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en ocasión del actual proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós.

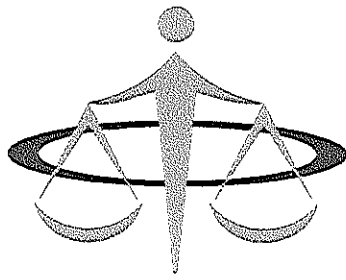
3. Solicitud de registro de coalición. Con fecha nueve de enero de dos mil veintidós², los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y RSPD, presentaron solicitud de registro del convenio de coalición “Juntos hacemos historia en Durango”, para la postulación de las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías de los ayuntamientos del Estado, en el contexto del actual proceso electoral local.

4. Aprobación del convenio de coalición. El diecisiete de enero, el Consejo General, mediante Acuerdo IEPC/CG05/2022, aprobó la solicitud planteada por los partidos de referencia, para registrar el convenio de coalición “Juntos hacemos historia en Durango”.

Dicho acuerdo fue confirmado, en primera instancia, por este Tribunal Electoral mediante sentencia dictada en el expediente TEED-JE-16/2022 y acumulados y, posteriormente, por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia recaída en el expediente SG-JRC3/2022 y acumulados.

¹ Lo cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

² A partir de este momento todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

5. Solicitud de registro de candidaturas. El veintinueve de marzo, la coalición "Juntos hacemos historia en Durango" presentó, ante el IEPC, solicitud de registro de candidaturas para los ayuntamientos del Estado, correspondiente a los municipios de: Canatlán, Mezquital, San Juan de Guadalupe, Canelas, Nazas, San Juan del Río, Coneto de Comonfort, Nombre de Dios, San Luis del Cordero, Cuencamé, Nuevo Ideal, San Pedro del Gallo, Ocampo, Santa Clara, El Oro, Otáez, Santiago Papasquiari, Gómez Palacio, Pánuco de Coronado, Súchil, General Simón Bolívar, Peñón Blanco, Tamazula, Guadalupe Victoria, Poanas, Tepehuanes, Hidalgo, Pueblo Nuevo, Tlahualilo, Indé, Rodeo, Topia, Lerdo, San Bernardo, Vicente Guerrero, Mapimí y San Dimas.

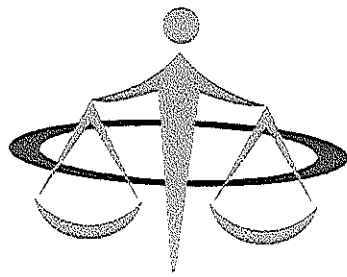
6. Acuerdo impugnado. En sesión especial de registro de candidaturas de fecha cuatro de abril, la autoridad señalada como responsable emitió el Acuerdo *IEPC/CG58/2022*.

7. Interposición de los medios de impugnación. Inconformes con el acuerdo descrito que el punto que antecede, del trece al quince de abril, fueron interpuestos los presentes medios de impugnación, conforme a lo siguiente:

Medio de impugnación	Actor	Presentado ante	Fecha y hora
Juicio ciudadano	Juan Carlos Cazares Sandoval	Consejo General	Trece de abril, a las 13:28 horas.
Juicio electoral	Partido RSPD	Consejo General	Trece de abril, a las 20:25 horas.
Juicio electoral	Morena	Consejo General	Trece de abril, a las 21:38 horas
Juicio ciudadano	Rosalba Dávila González y otros	Consejo General (vía correo electrónico, remitido por el Consejo Municipal de Tlahualilo, Durango).	Quince de abril, a las 10: 02 horas

8. Publicitación. Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió los señalados medios de impugnación, los publicitó en el término legal de setenta y dos horas.

9. Recepción de expedientes. Del diecisiete al diecinueve de abril, fueron recibidos en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

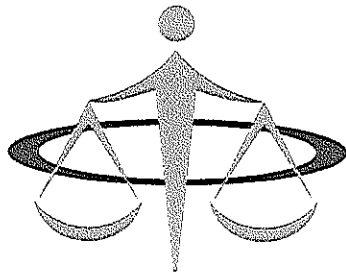
expedientes indicados al rubro, así como los correspondientes informes circunstanciados, en el orden siguiente:

Medio de impugnación	Actor	Fecha y hora
Juicio ciudadano	Juan Carlos Cazares Sandoval	Diecisiete de abril, a las 13:35 horas.
Juicio electoral	Partido RSPD	Diecisiete de abril, a las 21:02 horas.
Juicio electoral	Morena	Diecisiete de abril, a las 22:02 horas
Juicio ciudadano	Rosalba Dávila González y otros	Diecinueve de abril, a las 10: 15 horas

10. Turno. Mediante sendos proveídos dictados en fechas, diecisiete, diecinueve y veinte de abril, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar los respectivos expedientes, determinando su turno a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación, al tenor siguiente:

Expediente	Actor	Fecha de turno
TEED-JDC-043/2022	Juan Carlos Cazares Sandoval	Diecisiete de abril
TEED-JE-051/2022	Partido RSPD	Veinte de abril, derivado del acuerdo de escisión dictado en el diverso TEED-JE-040/2022.
TEED-JE-047/2022	Morena	Diecisiete de abril
TEED-JDC-062/2022	Rosalba Dávila González y otros	Diecinueve de abril

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor de manera respectiva, radicó y admitió a trámite las demandas motivo de los presentes medios de impugnación; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

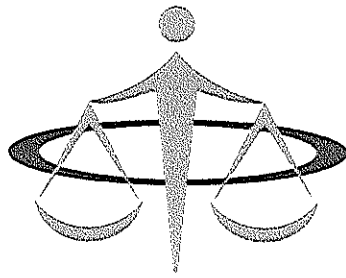
Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 1, 2, 132, numeral 1, apartado A, fracciones VI y VIII, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, numerales 1 y 2, fracciones I y II, 5, 37, 38, numeral 1, fracción II, inciso a, 41, 43, 56, 57, numeral 1, fracción IV, y 60, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en tanto que este órgano, es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral a la que corresponde resolver en forma definitiva, entre otras, las impugnaciones presentadas contra los actos, acuerdos o resoluciones de las autoridades electorales locales para garantizar su constitucionalidad y legalidad, así como de aquellas que se presenten contra actos y resoluciones del Consejo General que vulneren derechos político-electorales.

Por lo que, si a través de los presentes medios impugnativos se controvierte el Acuerdo IEPC/CG58/2022, en el cual, entre otras cuestiones, el Consejo General determinó la negativa de registro del ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval, como candidato a presidente municipal de Tlahualilo, Durango, y los actores consideran que con dicho acto fue dictado carente de la debida constitucionalidad y legalidad, además de que se vulneraron derechos político-electorales del ciudadano, resulta evidente que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver dichas impugnaciones.

III. ACUMULACIÓN

En la especie, se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto reclamado y su emisora es la misma autoridad responsable, por lo que, acorde con el principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo procedente es decretar **LA ACUMULACIÓN** de los expedientes TEED-JE-051/2022, TEED-JE-047/2022 y TEED-JDC-062/2022, al diverso juicio ciudadano TEED-JDC-



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

043/2022, por ser este último el que se recibió en primer lugar ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior encuentra sustento legal en lo dispuesto en los artículos 136, numeral 1, fracción XII, de la Ley Electoral; 33 de la Ley de Medios de Impugnación; y, 71, numeral 1, fracción V y VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

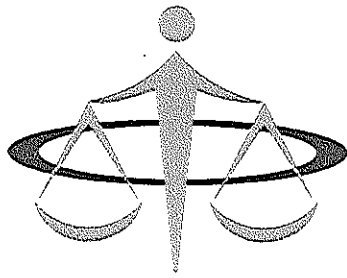
IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser su examen preferente y de orden público, corresponde analizar si en los presentes medios de impugnación se actualiza alguna causal de improcedencia, pues de ser así, la consecuencia jurídica será decretar el sobreseimiento de las demandas, por existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso, lo que acarrea la imposibilidad jurídica de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

- **Falta de interés jurídico y legítimo de los de los actores en el juicio ciudadano TEED-JDC-062/2022.**

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Colegiada considera que en el juicio ciudadano de clave TEED-JDC-062/2022, se abastece la prevista en el artículo 11, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, relativa a la **NO AFECTACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO DE LOS PROMOVENTES**, lo cual conduce al sobreseimiento de la demanda relativa al mencionado juicio ciudadano. Esto de conformidad con lo previsto en el artículo 12, numeral 1, fracción III, de la citada ley electoral adjetiva.

En principio, es oportuno señalar que el interés jurídico, visto desde una perspectiva general como el requisito cuya satisfacción se exige para la procedencia de una diversidad de mecanismos de defensa regulados por la legislación mexicana, **se traduce en la existencia de una afectación**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

generada en detrimento de una persona, a partir del actuar de una autoridad o un ente de derecho privado.

Así, el interés jurídico se instituye como un presupuesto procesal o como una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso, de acreditar la existencia de una característica determinada en relación con el litigio que pretende emprender, y que es necesaria para la procedencia del medio de impugnación.

Ahora bien, el interés jurídico puede tener distintos aspectos, atendiendo al tipo de presupuesto procesal que se exige en cada una de las normatividades adjetivas de que se trate.

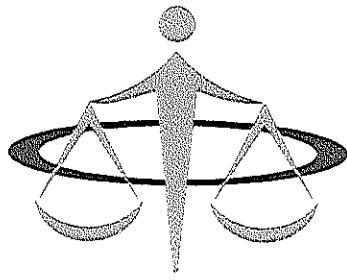
Desde esa perspectiva general, puede hablarse de interés jurídico, legítimo, simple, tuitivo y directo, entre otras, lo que invariablemente se desprende de la propia naturaleza de las distintas ramas del derecho y del rol que juega el enjuiciante o promovente en relación con la pretensión que persigue mediante la obtención del fallo que ponga fin al medio impugnativo de que se trate.

Al respecto, cabe traer a cuenta que la Sala Superior ha sostenido³ que a diferencia del interés jurídico directo -del que se hablará más adelante-, el interés legítimo no se asocia con la existencia de un derecho subjetivo, pero sí con la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, el interés legítimo en materia del juicio de amparo, alude al interés personal, ya sea individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una

³ Ver la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-236/2018. Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-00236-2018>

⁴ Ver la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.) de la Primera Sala, con el rubro "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE". Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012364>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

En la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.)⁵, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el interés legítimo -también para el caso del juicio de amparo- consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pues mediante aquél, el inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

En esa tesitura, puede deducirse que habrá casos en los que concurran el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no solo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al interés simple⁶ como jurídicamente irrelevante, es decir, como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado.

Ahora bien, por regla general, **en materia electoral solo son admisibles dos tipos o clases de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el difuso.**

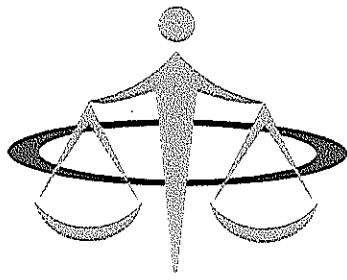
En cuanto al interés jurídico directo, la Sala Superior ha sostenido⁷ que se satisface cuando, en la demanda, se expresa la vulneración concreta de

⁵ De rubro "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."

Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007921>

⁶ En la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), previamente citada.

⁷ Ver la jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%c3>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación.

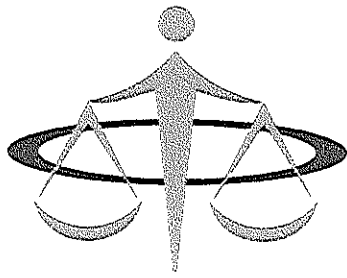
Ello, mediante la formulación de planteamientos tendentes al dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamado, con lo que se alcanzaría el efecto buscado por la demandante.

Con esto se cumple el requisito de procedencia en comento, lo que, en principio, resulta suficiente para que se analice el fondo de sus planteamientos. Cuestión aparte es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que, en todo caso, es materia de fondo.

En esa línea, para satisfacer el requisito en cuestión, **es necesario que la parte impugnante exprese o aporte los elementos necesarios para evidenciar que cuenta con la titularidad del derecho cuya afectación alega, y que la misma se generó con la emisión del acto de autoridad controvertido.**

Esto es así, porque solo de esa forma podría restituirse el goce de la prerrogativa vulnerada en caso de que le asista razón en el fondo del asunto.

Por ello, en términos de lo previsto en el artículo 56, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, el juicio ciudadano es el medio de control constitucional de los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de los partidos políticos, idóneo para controvertir la vulneración de los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país; de afiliarse libre e individualmente, así como para impugnar los actos u omisiones en materia de participación ciudadana en la vida pública del Estado y de los municipios.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

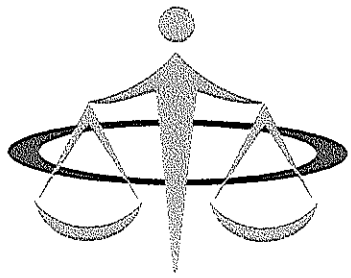
Además, es idóneo para controvertir actos y procedimientos de los partidos políticos, siempre que afecten el ámbito de derechos de sus militantes, caso en el cual, por regla, se deben agotar previamente los medios de impugnación intrapartidista, previstos en la normativa estatutaria que resulte aplicable.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido solo puede ser impugnado mediante la promoción de este juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio.

Por otra parte, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un interés jurídico difuso, lo que lo faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de la colectividad.

En efecto, a diferencia del interés jurídico directo, el difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia en mención deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que solo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia.⁸

⁸ Ver la jurisprudencia 10/2015, de rubro: "ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)". Consultable en la siguiente dirección electrónica: [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2015&tpoBusqueda=S&sWord=ACCI%c3%93N,TUITIVA,DE,INTER%c3%89S,DIFUSO.,LA,MILITANCIA,PUEDE,EJERCERLA,PARA,IMPU GNAR,ACTOS,O,RESOLUCIONES,EMITIDOS,POR,LOS,%c3%93RGANOS,INTRAPARTIDISTAS ,\(NORMATIVA,DEL,PARTIDO,DE,LA,REVOLUCI%c3%93N,DEMOCR%c3%81TICA\)](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2015&tpoBusqueda=S&sWord=ACCI%c3%93N,TUITIVA,DE,INTER%c3%89S,DIFUSO.,LA,MILITANCIA,PUEDE,EJERCERLA,PARA,IMPU GNAR,ACTOS,O,RESOLUCIONES,EMITIDOS,POR,LOS,%c3%93RGANOS,INTRAPARTIDISTAS ,(NORMATIVA,DEL,PARTIDO,DE,LA,REVOLUCI%c3%93N,DEMOCR%c3%81TICA))



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

En relación con el interés jurídico difuso, la Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio⁹ consistente en que, la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales hacen patente que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, que tienen como características definitorias corresponder a toda la ciudadanía, o que, como ya se dijo, emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas.

Por tal motivo, se considera que en la jurisdicción electoral se debe permitir a los partidos políticos la promoción de medios de impugnación en que se ejerciten acciones tuitivas de interés jurídico difuso, lo que además es conforme con su finalidad primordial derivada de su carácter de entidades de interés público encargados de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

En esa línea, la Sala Superior ha sostenido¹⁰ que, de la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para que los partidos políticos puedan deducir acciones tuitivas de intereses difusos, son:

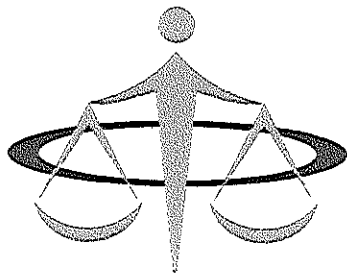
1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una

⁹ Ver la jurisprudencia 15/2000, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES." Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2000&tpoBusqueda=S&sWord=PARTIDOS,POL%c3%8dTICOS,NACIONALES.,PUEDEN,DEDUCIR,ACCIONES,TUITIVAS,DE,INTERESES,DIFUSOS,CONTRA,LOS,ACTOS,DE,PREPARACI%c3%93N,DE,LAS,ELECCIONES>

¹⁰ Ver la jurisprudencia 10/2005, de rubro: "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR." Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES,TUITIVAS,DE,INTERESES,DIFUSOS.,ELEMENTOS,NECESARIOS,PARA,QUE,LOS,PARTIDOS,POL%c3%8dTICOS,LAS,PUEDAN,DEDUCIR>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;

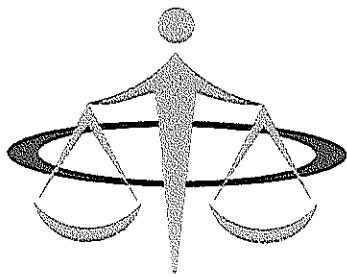
2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;

3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;

4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y

5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

En otro tema, también se ha reconocido la procedencia de ciertos medios de impugnación en la materia, cuando **quienes promueven ostentan un interés jurídico de tipo legítimo** para actuar en relación con temas específicos, como son en defensa de los intereses de grupos que se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

encuentran en estado de vulnerabilidad¹¹ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación¹², así como también para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución¹³, entre otros supuestos.¹⁴

Hasta lo aquí expuesto, puede concluirse que, por regla general, **el interés jurídico directo en materia electoral es aquél presupuesto procesal cuya existencia deben evidenciar las y los ciudadanos que promuevan juicios en defensa de sus derechos político-electorales**, cuando aleguen la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual, en tanto que la defensa de los intereses difusos -conferidos a toda la ciudadanía en general- corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercitarla cuando se actualicen los supuestos descritos en párrafos anteriores.

En tanto que, como ya se mencionó, en determinados casos, se ha reconocido interés legítimo a grupos que se encuentren en situación de

¹¹ Jurisprudencia 9/2015, de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN." Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2015&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%c3%89S,LEG%c3%8dTIMO,PARA,IMPUGNAR,LA,VIOLACI%c3%93N,A,PRINCIPIOS,CONSTITUCIONALES,LO,TIENEN,QUIENES,PERTENECEN,A,UN,GRUPO,EN,DESVENTAJA,A,FAVOR,DEL,CUAL,SE,ESTABLECEN>

¹² Jurisprudencia 8/2015, de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR." Consultable en:

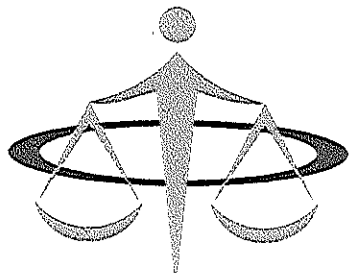
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2015&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%c3%89S,LEG%c3%8dTIMO,LAS,MUJERES,LO,TIENEN,PARA,ACUDIR,A,SOLICITAR,LA,TUTELA,DEL,PRINCIPIO,CONSTITUCIONAL,DE,PARIDAD,DE,G%c3%89NERO,EN,LA,POSTULACI%c3%93N,DE,CANDIDATURAS,A,CARGOS,DE,ELECCI%c3%93N,POPULAR>

¹³ Tesis XXX/2012 de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL." Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXX/2012&tpoBusqueda=S&sWord=LOS,DI,PUTADOS,TIENEN,INTER%c3%89S,LEG%c3%8dTIMO,PARA,PROMOVERLO,CONTRA,LA,OMI,SI%c3%93N,DE,ELEGIR,A,LOS,CONSEJEROS,DEL,INSTITUTO,FEDERAL,ELECTORAL>

¹⁴ También se ha dicho que la militancia de un partido político tiene interés jurídico de tipo legítimo para controvertir resoluciones de las autoridades electorales, cuando incidan en el cumplimiento de las normas partidistas, según se recoge en la tesis XXIII/2014 de este Tribunal Electoral, de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)." Consultable en la dirección electrónica siguiente:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/2014&tpoBusqueda=S&sWord=LOS,MILITANTES,PUEDEN,CONTROVERTIR,RESOLUCIONES,DE,LA,AUTORIDAD,ADMINISTRATIVA,ELECTORAL>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

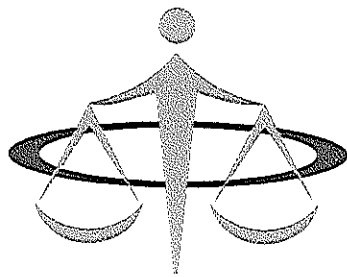
desventaja, o que tradicionalmente han sido discriminados, así como en casos particulares en que la normativa aplicable autoriza a que comparezcan en defensa de los derechos de una agrupación determinada, y que no constituyan propiamente una afectación a un derecho subjetivo del o de la promovente del juicio ciudadano.

En el caso concreto, las y los promoventes interpusieron, por su propio derecho, el juicio ciudadano de referencia, manifestando su calidad de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional para integrar el ayuntamiento del municipio de Tlahualilo, Durango, en las calidades de presidenta municipal suplente, primer regidor propietario, segunda regidora propietaria y tercer regidor propietario, respectivamente.

Del análisis de su escrito demanda, esta Sala Colegiada advierte que controvierten el Acuerdo IEPC/CG58/2022, pues, a su juicio, la autoridad responsable transgredió el principio de legalidad, dado que la determinación impugnada carece de una debida fundamentación y motivación.

Estiman que al negar el registro del ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval, postulado por la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”, al cargo de presidente municipal propietario del citado municipio, omitió la valoración y pronunciamiento de diversas constancias que estiman **robustecerían la negativa del registro en cuestión.**

En esas circunstancias, queda en evidencia que las y los promoventes no refieren ni hacen valer la afectación a alguno de sus derechos político-electorales de los que son titulares, pues **no se desprende que el acto impugnado repercuta de manera directa en su esfera jurídica,** aunado a que ninguno de los promoventes deduce alguna representación partidista que los faculte para cuestionar la legalidad del acuerdo controvertido en defensa de intereses tuitivos o colectivos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

Es decir, se trata de ciudadanas y ciudadanos que no se ubican en alguna circunstancia concreta y determinada que, por ese hecho, se les produzca alguna afectación individualizada, cierta, actual y directa a sus derechos.

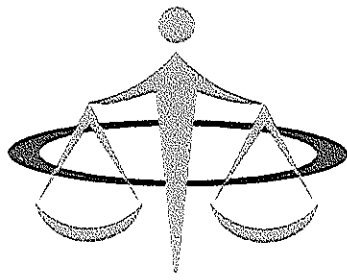
Ahora, también es de resaltar que los promoventes no se ubican dentro de alguna de las hipótesis por las cuales la Sala Superior ha reconocido interés legítimo a las personas que comparecen en defensa de o beneficio de un derecho de una colectividad determinada.

Lo anterior es así, porque para ubicarse dentro de ese supuesto, es necesario que exista una norma en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; además, que el acto reclamado lo transgreda, por la situación que guardan las personas accionantes frente al ordenamiento jurídico, ya de manera individual o bien de forma colectiva; y que, por último, las y los promoventes pertenezcan a dicha colectividad.

En ese sentido, si el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien o de quienes reclamen la supuesta violación, entonces debe demostrarse la transgresión ocasionada y la pertenencia al grupo que la padece, en el entendido que la falta de alguno de los elementos descritos en el párrafo anterior trae como consecuencia la falta de interés legítimo y, por ende, la inexistencia del mismo.

En mérito de lo anterior, acorde con lo expuesto en este apartado, el interés que detentan quienes suscriben la demanda se reduce en un interés simple o jurídicamente irrelevante, que resulta insuficiente para consolidar el interés jurídico directo necesario para la procedencia de este juicio ciudadano, en los términos exigidos por los artículos 56 y 57 de la Ley de Medios de Impugnación, ni tampoco un interés legítimo, por no acreditarse los señalados elementos.

Adicionalmente, resulta evidente para esta Sala Colegiada, que los impugnantes ponen de manifiesto, a lo largo del escrito de demanda, que su



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

pretensión radica en robustecer la determinación de la autoridad responsable, respecto a la negativa del registro al ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval, lo que evidencia a un más, su falta de interés, habida cuenta que lo que intentan controvertir es la negativa del registro en cuestión.

En mérito de todo lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es **SOBRESEER** la demanda que dio origen al juicio ciudadano de clave TEED-JDC-062/2022.

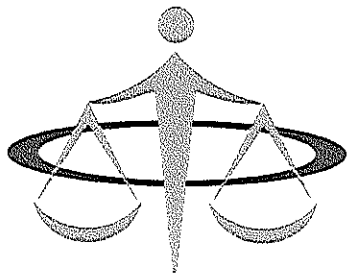
- **Causal hecha valer por la responsable respecto a los juicios TEED-JDC-043/2022, TEED-JE-047/2022 y TEED-JDC-051/2022.**

Argumento de la autoridad responsable

Al rendir sus respectivos informes circunstanciados¹⁵, la responsable aduce que los medios de impugnación indicados, deben declararse improcedentes en atención a la existencia de un cambio de situación jurídica.

Al respecto, refiere que con fecha trece de abril, el Consejo General dictó el acuerdo IEPC/CG65/2022 por el que declaró procedente la solicitud de registro del ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval como candidato al cargo de presidente municipal suplente del municipio de Tlahualilo, Durango, presentada por la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”, por lo que, desde su óptica, tal determinación provocó un cambio de situación jurídica que deja sin materia los juicios TEED-JDC-043/2022, TEED-JE-047/2022 y TEED-JDC-051/2022.

¹⁵ Visible en las páginas 000021 a la 000026 del expediente TEED-JDC-043/2022. Así como en las páginas 000030 a la 000035 del juicio TEED-JE-047/2022 y, en la página 000046 a la 000051 del diverso expediente TEED-JE-051/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

Consideraciones de este Tribunal Electoral

Se considera que, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, no se actualiza la causal de improcedencia invocada, en atención a lo siguiente:

La Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de la causal de improcedencia en cuestión, es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón -de hecho, o de derecho- que produce ese cambio de situación.

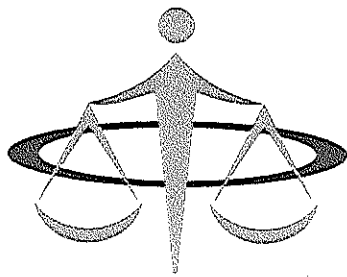
Pues, cuando el objeto del litigio cesa, desaparece o se extingue, por el surgimiento de una solución auto-compositiva, por una revocación o modificación jurisdiccional, el acto impugnado deja de existir al igual que la pretensión del promovente y, por consiguiente, el proceso queda sin materia.

Por tanto, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado; por lo que se debe de emitir una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presente antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento si ocurre después ello.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causal de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuidad.¹⁶

Precisado lo anterior, en los actuales medios de impugnación, se controvierte la negativa de registro del ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval, como candidato al cargo de **presidente municipal propietario** del municipio de Tlahualilo, Durango, presentada por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", pues los actores consideran que la

¹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EI PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA." Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=IMPROCEDENCIA,EL,MERO,HECHO,DE,QUEDAR,SIN,MATERIA,EI,PROCEDIMIENTO,ACTUALIZA,LA,CAUSAL,RESPECTIVA>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

responsable al emitir dicha determinación violentó en primer término su derecho de audiencia, así como diversos principios que debe observar la responsable al emitir sus determinaciones.

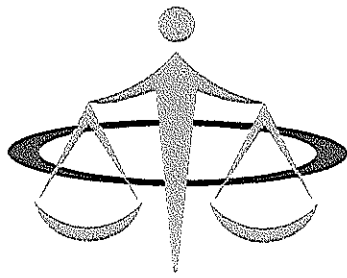
Por tanto, el hecho que de la responsable en una diversa determinación haya considerado otorgar el registro al ciudadano de mérito como candidato al cargo de **presidente municipal suplente** del municipio de Tlahualilo, Durango, no es motivo suficiente para decretar el presente medio de impugnación improcedente.

Ello en virtud de que, con la emisión de la referida determinación, **no ha dejado de existir el acto impugnado en el asunto**, que a consideración de los impugnantes, lesiona su esfera de derechos, por lo que, en ese mismo sentido, **subsiste la pretensión de los impugnantes**, consistente en que se revoque dicha negativa de registro al cargo de candidato a **presidente municipal propietario** y, una vez que se le otorgue el derecho de audiencia -que se aduce vulnerado-, la responsable esté en posibilidad de avalar el requisito que en un primer momento no estimó acreditado.

En esas condiciones, dado que la causal de improcedencia hecha valer ha sido desestimada, lo conducente es verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en la ley de la materia, debido a que esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este órgano jurisdiccional considera que los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, numeral 1; 13, numeral 1, fracciones I a la VII; 14, numeral 1, fracción I, inciso a, y II, de la Ley de Medios de Impugnación, debido a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

- **TEED-JDC-043/2022**

a. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar: nombre del ciudadano actor, su firma autógrafa, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; del mismo modo, se identifica el acto combatido y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y se precisan los preceptos presuntamente violados.

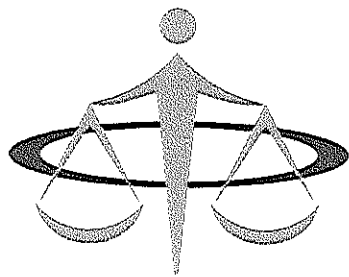
b. **Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, toda vez que el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General en sesión especial de registro de candidaturas celebrada el cuatro de abril y, al haber sido objeto de engrose, fue notificado al promovente, a decir de su dicho, el nueve de abril.¹⁷

De esta manera, el plazo legal para presentar el medio de impugnación transcurrió del diez al trece de abril, conforme a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, y 9, de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo tanto, al advertirse que la demanda fue presentada en la oficialía de partes del IEPC, el trece de abril, es evidente que cumple con el requisito de oportunidad, ya que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días.

c. **Legitimación.** Se estima satisfecho este requisito, toda vez que el presente juicio es promovido por el ciudadano actor, en forma individual y por derecho propio; por tanto, se encuentra legitimado para interponer este medio impugnativo, de conformidad con los artículos 13, numeral 1, fracción I; 14, numeral 1, fracción II; 56 y 57, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁷ Sirve de sustento de a lo anterior la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO." Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=CONOCIMIENTO,DEL,ACTO,IMPUGNADO.,SE,CONSIDERA,A,PARTIR,DE,LA,PRESENTACI%c3%93N,DE,LA,DEMANDA,,SALVO,PRUEBA,PLENA,EN,CONTRARIO>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

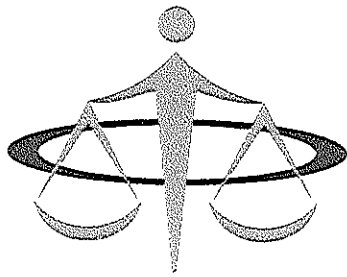
d. Interés jurídico. El ciudadano recurrente tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, dado que alega la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, al haber sido propuesto por la coalición “Juntos hacemos historia en Durango” como candidato propietario a presidente municipal del ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, y en la determinación controvertida se le negó dicho registro; aunado a que el actor aduce que también le fue vulnerado su derecho de audiencia y que la responsable trasgredió el principio de legalidad.

e. Definitividad. Se cumple con este requisito, debido a que contra del acuerdo impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviera obligado el accionante antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

- **TEED-JE-051/2022**

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hacen constar: nombre del partido político accionante, la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifica el acto combatido y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y se precisan los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, toda vez que el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General en sesión especial de registro de candidaturas celebrada el cuatro de abril y, al haber sido objeto de engrose, fue notificado al partido promovente, a decir de su dicho, el nueve de abril; de modo que el plazo legal para presentar el medio de impugnación transcurrió del diez al trece de abril, conforme a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

En consecuencia, al advertirse fue presentado en la oficialía de partes del IEPC, el trece de abril, es evidente que cumple con el requisito de oportunidad, ya que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días.

c) Legitimación y personería. Se justifica la legitimación del partido RSPD, toda vez que se trata de un partido político estatal acreditado ante el Consejo General y, por tanto, se encuentra facultado para la interposición del presente medio impugnativo, de conformidad con el artículo 13, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

En cuanto a la personería de Mario Bautista Castrejón, se satisface tal exigencia, en términos de los artículos 14, numeral 1, fracción I, inciso a; y 19, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, habida cuenta que dicha persona se trata del representante propietario del partido RSPD ante el Consejo General; calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado.¹⁸

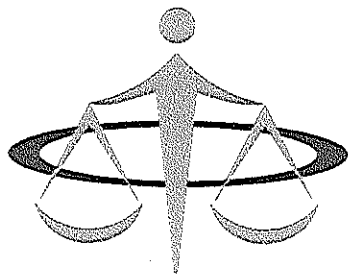
d) Interés legítimo. El partido RSPD cuenta con interés legítimo para promover este juicio, pues, en su calidad de partido político e integrante de la coalición “Juntos hacemos historia en Durango” y de conformidad con el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, alega la vulneración a su derecho de participación política, a partir de la negativa de registro de la candidatura propietaria propuesta por la citada coalición para el cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Tlahualilo, Durango. Aduciendo además, la violación a su derecho de audiencia y al principio de legalidad.

Adicionalmente, como partido político que es, el accionante está facultado para deducir acciones tuitivas de intereses difusos y, más concretamente, velar porque todos y cada uno de los actos de la autoridad administrativa electoral local, se encuentren dictados con apego a Derecho.¹⁹

¹⁸ Contenido a páginas 000046 a la 000051 del expediente TEED-JE-051/2022.

¹⁹ Jurisprudencia 15/2000, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”. Consultable en:

<http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

e) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que contra del acuerdo impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuvieren obligado el instituto accionante, previamente a instar la acción de este órgano jurisdiccional.

- **TEED-JDC-047/2022**

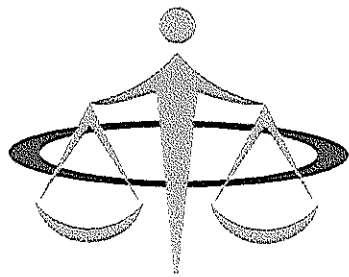
a. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hacen constar: nombre del partido político accionante, la firma autógrafa de quien ostenta su representación; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifica el acto combatido y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y se precisan los preceptos presuntamente violados.

b. **Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, toda vez que el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General en sesión especial de registro de candidaturas, celebrada el cuatro de abril y al haber sido objeto de engrose, fue notificado al partido promovente, a decir de su dicho, el nueve de abril²⁰; de modo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del diez al trece de abril, conforme a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

En consecuencia, al advertirse fue presentado en la oficialía de partes del IEPC, el trece de abril, es evidente que cumple con el requisito de oportunidad, ya que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días.

c. **Legitimación y personería.** Se justifica la legitimación del partido Morena, toda vez que se trata de un partido político nacional acreditado ante el Consejo General, por tanto, cuenta con atribuciones para la

²⁰ Sirve de sustento de a lo anterior la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO". Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=CONOCIMIENTO,DEL,ACTO,IMPUGNADO.,SE,CONSIDERA,A,PARTIR,DE,LA,PRESENTACI%c3%93N,DE,LA,DEMANDA.,SALVO,PRUEBA,PLENA,EN,CONTRARIO>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

interposición del presente medio impugnativo. Esto de conformidad con el artículo 13, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

En cuanto a la personería de Adolfo Constantino Tapia Montelongo, se satisface tal exigencia, en términos de los artículos 14, numeral 1, fracción I, inciso a; y 19, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación. Esto debido a que dicha persona se trata del representante suplente del partido Morena, ante el Consejo General; calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado.²¹

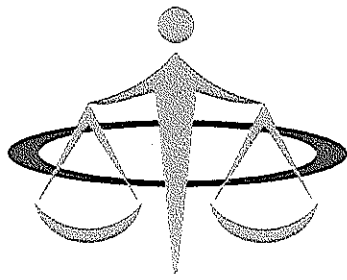
d. Interés legítimo. El partido Morena tiene interés legítimo para promover el presente juicio electoral, ya que de conformidad con el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, en su calidad de partido político e integrante de la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”, alega la vulneración a su derecho de participación política, al haberse negado el registro a la candidatura propietaria propuesta por la citada coalición para el cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Tlahualilo, Durango. Aduciendo, además, la violación a su derecho de audiencia y al principio de legalidad.

Adicionalmente, como partido político que es, el accionante está facultado para deducir acciones tuitivas de intereses difusos y, más concretamente, velar porque todos y cada uno de los actos de la autoridad administrativa electoral local, se encuentren dictados con apego a Derecho.²²

e. Definitividad. Se cumple con este requisito, debido a que contra del acuerdo impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el instituto político actor, antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

²¹ Contenido a página 000030 del expediente TEED-JE-047/2022.

²² Jurisprudencia 15/2000, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”. Consultable en la página oficial de internet del citado Tribunal www.te.gob.mx, en el enlace: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de agravios

Se estima innecesario transcribir los motivos de disenso expuestos por los promoventes, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudien cabalmente, a fin de darles puntual respuesta.²³

Asimismo, debe considerarse que los agravios que se hagan valer pueden ser desprendidos de cualquier capítulo de la demanda y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de agravios.²⁴

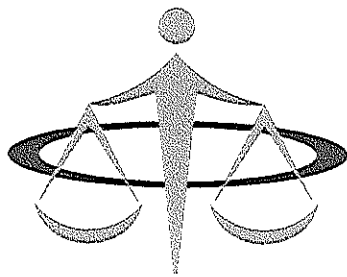
Además, con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar los escritos de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención de los accionantes, mediante la correcta intelección de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.²⁵

Sobre estas bases, de una lectura integral y minuciosa de las demandas presentadas por el ciudadano actor y los señalados institutos políticos, se advierte que los promoventes son coincidentes en los motivos de disenso que aducen, mismos que se hace consistir en los siguientes:

²³ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 58/2010, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

²⁴ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 02/98 cuyo rubro es “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, disponible en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,2/98>

²⁵ Sustenta lo anterior la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Disponible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

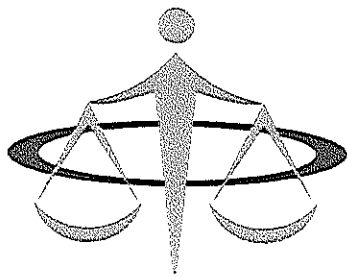
Los actores manifiestan que la autoridad responsable actuó de forma ilegal, al haber determinado improcedente el registro del ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval, postulado por la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”, como candidato propietario al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Tlahualilo, Durango.

Lo anterior, pues estiman que la responsable determinó dicha negativa, bajo el argumento de que la postulación de referencia no cumplía con el requisito de residencia, llegando a tal conclusión, luego de la comparecencia que realizó ante el Consejo Municipal Electoral de Tlahualilo, Durango, quien se ostentó como secretario del ayuntamiento del referido municipio, y a través de la cual manifestó que la constancia presentada por el aspirante en cuestión, había sido falsificada, ya que dicho documento no había sido expedido por el referido compareciente.

De este modo, los promoventes se duelen de que la autoridad responsable, por la simple manifestación del funcionario en cuestión, haya negado el registro de mérito, máxime que al no prevenirlos respecto a lo manifestado por el secretario del ayuntamiento, llevó a cabo la emisión de un acto privativo de derechos, en contravención a su derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional.

En ese sentido, aducen que, de haberles garantizado el mencionado derecho, hubiesen estado en aptitud de manifestarse al respecto y, en su caso, presentar la documentación adicional que le permitiera a la responsable tener certeza de que la candidatura postulada cumplía con el requisito de residencia previsto en el artículo 148 de la Constitución local.

Finalmente, los actores aducen la violación al principio de legalidad, por la indebida fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado, pues manifiestan que la autoridad responsable omitió señalar las razones y fundamentos que consideró aplicables para tener por acreditada la supuesta falsedad del acta de residencia emitida a favor del ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

En mérito de lo anterior, los actores solicitan la revocación del Acto impugnado, con la finalidad de que, otorgarles su derecho de audiencia -que a su dicho fue vulnerado-, estén en posibilidad de avalar el requisito que a consideración de la responsable no quedó acreditado y, con ello, obtener el registrado que les fue negado.

2. Pretensión

La pretensión de los actores es que se revoque el Acuerdo impugnado en lo referente a la negativa del registro de la candidatura propietaria que postuló la coalición “Juntos hacemos historia en Durango” al cargo de presidente municipal de Tlahualilo, Durango, con la finalidad de obtener dicho registro a favor del ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval.

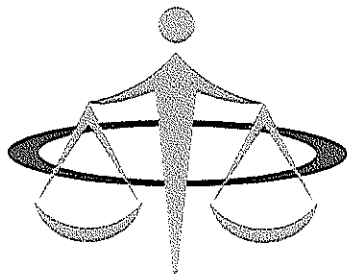
3. Fijación de la litis

La Litis consiste en determinar si el acuerdo controvertido, en lo que es materia de impugnación, se ajustó a los parámetros constitucionales y legales, respetando las disposiciones sustantivas y adjetivas relativas al registro de candidaturas a integrar los ayuntamientos del Estado en el actual proceso electoral local.

En esa virtud, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar el acuerdo impugnado para los efectos que se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por los impugnantes, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la determinación controvertida.

4. Decisión

Esta Sala Colegiada considera que lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, en que lo fue materia de impugnación, de conformidad con las razones y argumentos que enseguida se presentan.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

5. Justificación de la decisión

5.1. Metodología de estudio

Se estima conducente realizar el estudio separado de los motivos de inconformidad y en un orden distinto al planteado por los actores, sin que ello les cause lesión alguna, pues no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.²⁶

En esas condiciones, el examen de los agravios expuestos por los actores será realizado conforme a las siguientes temáticas:

- Vulneración al derecho de audiencia
- Indebida fundamentación y motivación del acto controvertido.

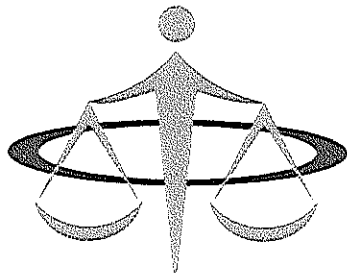
5.2. Análisis de los agravios

- **Vulneración al derecho de audiencia**

En el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, está previsto el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En lo fundamental, el debido proceso, en general, tiene como pilares ineludibles los principios de audiencia previa y la igualdad de las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones; es

²⁶ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.

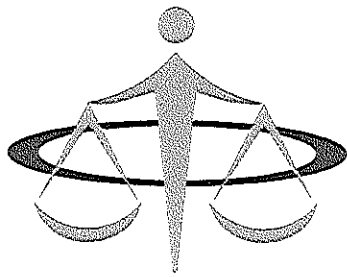
Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J.47/95 expone claramente los elementos que integran el concepto de “formalidades esenciales del procedimiento”:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **3) La oportunidad de alegar**²⁷; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

Asimismo, siguiendo la línea jurisprudencial expuesta, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio, el derecho de formular alegatos y la obligación de las responsables de resolver la cuestión planteada.

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de **defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos**. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea

²⁷ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.

Asimismo, de la tesis de rubro “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS**”²⁸, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que el entendimiento del derecho al debido proceso se obtiene desde dos perspectivas.

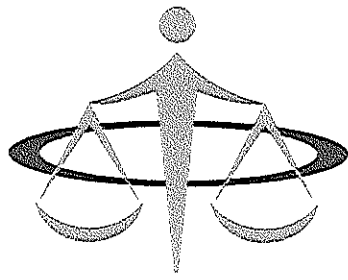
En la primera de ellas, el derecho al debido proceso se ocupa del ciudadano que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción, la cual, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra; en cuyo caso, la autoridad debe verificar que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva.

Por tanto, se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el **derecho de alegar** y ofrecer pruebas; y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por lo que hace a la segunda perspectiva que adquiere el derecho al debido proceso, se liga con el derecho de acceso a la justicia, en cuanto su cumplimiento conlleva garantizar que la realización de este derecho satisfaga sus notas distintivas, de prontitud, completitud, imparcialidad y efectividad. Esto en congruencia con los artículos 17 de la Constitución Federal y, 8 y 25 del Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, la relación entre el debido proceso y el derecho a la administración de justicia es una consecuencia de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, a la que se debe atender, en términos del artículo

²⁸ Tesis 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), publicada en la décima época; del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; libro XXIV, tomo 1; p. 986. Consultable en la liga electrónica siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004466>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

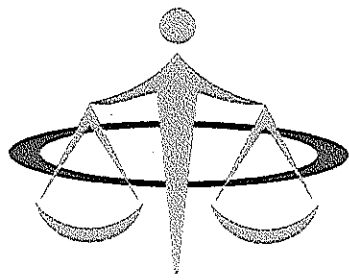
primero de la Constitución Federal al momento de interpretar el contenido de estos derechos, pues debe tenerse en cuenta que la determinación sobre el alcance del contenido de un derecho impacta en el contenido de otro, lo cual tiene un impacto sistemático en ellos, y en las posibilidades de protección coherente de todos ellos.

Por tanto, a juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solo cuando se cumplen en su totalidad las formalidades esenciales del procedimiento, se puede considerar que la administración de justicia resultante del derecho que permite acceder a ella, deriva de un debido proceso, puesto que estas formalidades son las que garantizan a los gobernados tener una oportuna y adecuada defensa, antes de que la autoridad encargada de resolver la controversia modifique la esfera jurídica de esa persona a través de algún acto privativo.

En ese sentido, tal y como se ha advertido, el derecho de audiencia es fundamental, en todo tipo de proceso, para que la persona perjudicada tenga la oportunidad de defenderse de los cargos que se le imputan, independientemente de la naturaleza que sea, antes de que se emita una resolución final.

Además, por tratarse de un elemento constitutivo del procedimiento, el derecho de audiencia, goza de todos los atributos y características de los derechos fundamentales: la dignidad del ser humano, el valor de la justicia y la necesidad de coadyuvar al aseguramiento de la supervivencia justa y pacífica de la sociedad.

Sobre las anteriores bases, lo **FUNDADO** del agravio en estudio, reside en que, tal y como lo manifiestan los actores, la autoridad responsable vulneró su derecho de audiencia al determinar la negativa del registro del ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval como candidato propietario a presidente municipal de Tlahualilo, Durango, postulado por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango, sin haberles notificado, previamente, la irregularidad e inconsistencia presentada, tal y como se explica enseguida:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

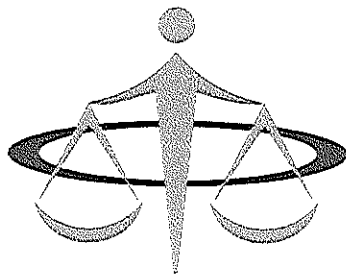
TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

De los autos que integran el presente asunto, se advierte que en fecha veintinueve de marzo, la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, presentó ante el IEPC, solicitud de registro de candidaturas para integrar treinta y siete ayuntamientos del Estado, entre ellos el correspondiente al municipio de Tlahualilo, Durango.

Por lo que respecta a la candidatura al cargo de presidente municipal propietario, la citada coalición postuló al ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval, por lo que, con la intención de acreditar los requisitos contemplados en el artículo 187, de la Ley Electoral, presentó los siguientes documentos²⁹:

- ✓ Carta bajo protesta de decir verdad mediante la cual acepta la postulación que se realiza a su favor por la coalición “Juntos hacemos historia en Durango.
- ✓ Copia certificada del acta de nacimiento, de la cual se desprende que es originario del Estado de Chihuahua.
- ✓ Constancia de residencia expedida por el secretario del Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, de fecha veintitrés de marzo. **En la cual se hace constar la residencia efectiva de ocho años.**
- ✓ Credencial de elector vigente.
- ✓ Carta bajo protesta de decir verdad en la que manifiesta no haber sido condenado o sancionado por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier tipo de agresión de género en el ámbito privado o público, así como tampoco por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- ✓ Carta bajo protesta de decir verdad en la que manifiesta cumplir con los requisitos del artículo 69 de la Constitución local.
- ✓ Formulario de aceptación de registro de la candidatura.
- ✓ Captura de imagen digital relativa al acuse de envío de la solicitud de registro.

²⁹ Los cuales obran en copia certificada en las páginas 000029 a 000031, 000033 a 000035, 000039 y 000041 del expediente TEED-JDC-043/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

Ahora bien, también se desprende que mediante oficio IEPC/SE/693/2022³⁰, de fecha primero de abril, la secretaria ejecutiva del IEPC, de conformidad a los artículos 95, numeral 1, fracciones I y XXV; y 188, numeral 2, de la Ley Electoral, consideró -luego de la revisión efectuada de las solicitudes de registro-, requerir a la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”, para que subsanara las siguientes omisiones:

Presento:

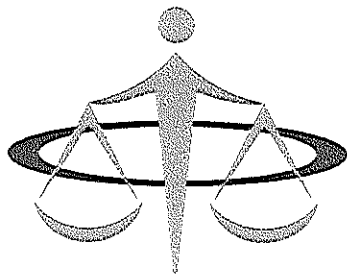
Me refiero a su solicitud de registro de las candidaturas al Ayuntamiento de 37 Municipios, por parte de la coalición parcial “Juntos Hacemos Historia en Durango”, en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022, presentada ante este IEPC el 29 de marzo de 2022, entre las 23:28 horas y 23:48 horas.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95, numeral 1, fracciones I y XXV, y 188, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, una vez revisada la documentación presentada adjunta a la citada solicitud de registro, se advierten las omisiones que se señalan a continuación:

TLAHUALILO	
POSTULACIONES	OMISIONES
<ul style="list-style-type: none">Postulación a Presidencia (propietario: Juan Carlos Cazares Sandoval)	Señalar, en su caso, el sobrenombre o apodo que desea aparezca en la boleta electoral.
<ul style="list-style-type: none">Todas las candidaturas de Presidencia, Sindicatura y Regidurías.	FORMATO 4: Solicitud de registro. Firmada por personas facultadas y con todos los datos de cada una de las candidaturas o en su caso, una general.
Sindicatura suplente.	Comprobar residencia: Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o Ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección (constancia original de residencia expedida por autoridad correspondiente o cualquier otro medio que genere convicción de la residencia efectiva)
Regiduría suplente 3 y 8.	Solicitud de registro en el SNR INE
Todas las candidaturas de Presidencia, Sindicatura y Regidurías.	Se les invita a presentar el FORMATO 8 (Plataforma Candidatas y Candidatos, Concórcios)

Del contenido el oficio antes inserto, únicamente se advierte que la autoridad electoral, ordenó requerir, en lo que respecta a la postulación de la candidatura al cargo de presidente municipal propietario a favor del ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval, que la coalición señalara el sobrenombre o apodo que se deseara apareciera en la boleta electoral.

³⁰ Contenido en copia certificada a página 000228 del expediente TEED-JDC-043/2022. Al cual se le otorga valor probatorio pleno probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numerals 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

Asimismo, se advierte diverso oficio de clave IEPC/SE/707/2022³¹, de fecha cuatro de abril, mediante el cual, la misma funcionaria electoral, solicitó a la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”, el cumplimiento a la paridad vertical en sus postulaciones de las candidaturas indicadas, sin que esta Sala Colegiada advierta que se haya formulado requerimiento alguno respecto a la candidatura propietaria correspondiente a la presidencia municipal de Tlahualilo, Durango.

En cambio, se observa que por escrito de fecha dos de abril³² -recibido ante el IEPC el tres de abril-, la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”, procedió a dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante oficio de clave IEPC/SE/693/2022; proporcionando, en tal sentido, el sobrenombre o apodo correspondiente al ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval.

Posteriormente, el día cuatro de abril, en sesión especial de registro de candidaturas, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG58/2022³³, en el cual y respecto a lo que interesa al medio impugnativo que nos ocupa, la autoridad responsable emitió el siguiente pronunciamiento:

(...)

ANTECEDENTES

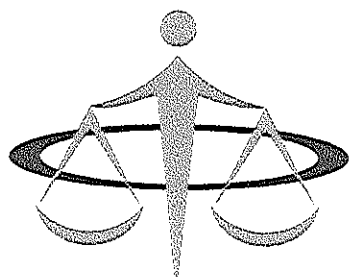
(...)

XXII. El 29 de marzo, entre las 23:28, 23:45 y 23:48 horas, la coalición parcial “Juntos Hacemos Historia en Durango”, integrada por los partidos políticos PVEM, PT, MORENA y RSPD, presentó ante la Oficia de Partes de Instituto, su solicitud de registro de candidaturas para los Ayuntamientos: Canatlán, Mezquital, San Juan de Guadalupe, Canelas, Nazas, San Juan del Río, Coneto de Comonfort, Nombre de Dios, San Luis del Cordero, Cuencamé, Nuevo Ideal, San Pedro del Gallo, Ocampo, Santa Clara, El Oro, Otáez, Santiago Papasquiario, Gómez Palacio, Pánuco de Coronado, Súchil, General Simón Bolívar, Peñón Blanco, Tamazula, Guadalupe Victoria, Poanas, Tepehuanes,

³¹ Contenido en copia certificada a página 000232 del expediente TEED-JDC-043/2022. Al cual se le otorga valor probatorio pleno probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numerals 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

³² Contenido en copia certificada que obra en las páginas 000277 a 000279 del juicio TEED-JDC-043/2022.

³³ Contenido en copia certificada a páginas 000282 a 000356 del expediente TEED-JDC-043/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

Hidalgo, Pueblo Nuevo, Tlahualilo, Indé, Rodeo, Topia, Lerdo, San Bernardo, Vicente Guerrero, Mapimí y San Dimas, en el contexto del Proceso Electoral Local 2021-2022.

(...)

XXV. El 1 de abril de 2022, a las 23:50 y 23:54 horas, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante oficios IEPC/SE/656/2022- IEPC/SE/678/2022 a IEPC/682/2022 se requirió a los partidos políticos integrantes de la coalición parcial "Juntos Hacemos Historia en Durango" subsanen las omisiones detectadas en las solicitudes de registro de candidaturas respecto a los 37 Municipios.

XXVI. los días 1 de abril de 2022, a las 20:00 horas y 3 de abril de 2022, entre las 21:02, 21:10, 21:16, 21: 46, 21:27, 21:43, 22:00, 22:25, 22:48, 22:57 y 23:12 horas, la coalición parcial "Juntos Hacemos Historia en Durango" presentó diversa documentación para subsanar las observaciones remitidas remitidos (sic) mediante oficios IEPC/SE/656/2022- IEPC/SE/678/2022 a IEPC/SE/682/2022- IEPC/SE/696/2022.

(...)

XXIX. El 5 de abril de 2022, a las 13:32 horas, se recibió en el Consejo Municipal de Tlahualilo se recibió escrito por parte del C. M.V.Z. Francisco Javier Barraza Montoya en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de Tlahualilo.

XXX. En fecha 5 de abril de 2022, a las 18:00 horas, se presentó diversa documentación por parte de la "Coalición Juntos Hacemos Historia en Durango" para dar cumplimiento a la subsanación anterior³⁴.

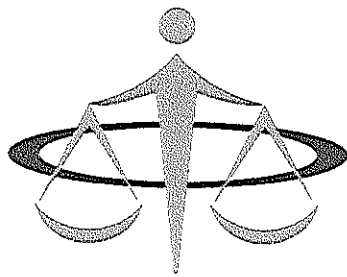
Con base en los Antecedentes que preceden, y toda vez que el Consejo General de este Instituto tiene la facultad de registrar de manera supletoria las candidaturas a Ayuntamientos, se estima conducente proponer el presente Acuerdo, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS

(...)

Otro supuesto de no cumplir con el requisito de residencia, es el caso de la postulación para la presidencia del Ayuntamiento de Tlahualilo. Quien, de manera primigenia, en la solicitud de registro agrega una constancia de residencia firmada por el Secretario del Ayuntamiento, sin embargo, como se refirió en Antecedentes, el 5 de abril el ciudadano C.M.V.Z. Francisco Javier Barraza Montoya, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Tlahualilo, compareció ante

³⁴ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

el Consejo Municipal Electoral Tlahualilo, manifestando que la constancia presentada por el candidato postulado para la presidencia del referido municipio fue falsificada. En otras palabras, el funcionario del Ayuntamiento manifiesta que él no expidió la constancia de residencia de la persona que se pretende postular, y por lo tanto es falsa.

Con base en lo anterior, para esta autoridad electoral, como el oficio referido es expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, entonces lo procedente es negar el registro de la candidatura citada porque incumple con el requisito de acreditar la residencia, ya que aun valorando en su totalidad la información proporcionada por la candidatura, no se encuentra con otro elemento para comprobarla.³⁵

Finalmente, en el caso del Ayuntamiento de Canatlán, la suplente de la candidatura a Presidencia, no cumplió con el requisito de separarse de su cargo noventa días antes de la elección, lo anterior porque actualmente ejerce el cargo de Regidora del Ayuntamiento y se postulaba para un cargo distinto, por lo que al no ir en reelección le aplica el criterio de la separación del cargo, Así, su registro no resulta procedente por no cumplir con uno de los requisitos contemplados en los artículos 148, de la Constitución local, 25 de la Ley Orgánica del Municipio y, 30 de los Lineamientos.

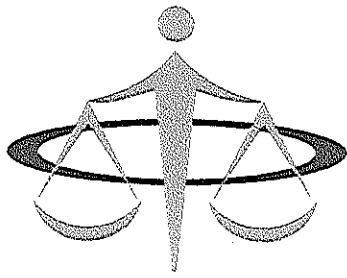
En virtud de los requerimientos realizados y derivado del minucioso análisis de la documentación presentada por parte de la coalición total "Juntos Haremos Historia en Durango" este Consejo General determina que se tienen solventados los requerimientos, con excepción de las precisadas en los párrafos anteriores.

(...)

De lo antes transcrito, se advierte que la autoridad responsable determinó que la postulación del candidato propietario para la presidencia del ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, no cumplía con el requisito de residencia.

Ello derivado de que si bien, de manera primigenia, en la solicitud de registro se habida presentando una constancia firmada por el secretario del citado ayuntamiento, lo cierto era que, el día cinco de abril el ciudadano Francisco Javier Barraza Montoya, en su calidad de secretario del ayuntamiento del citado municipio, había comparecido ante el Consejo

³⁵ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

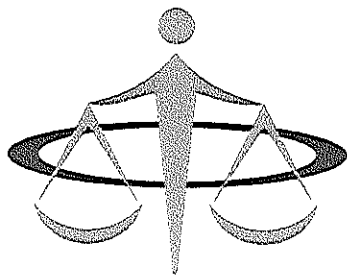
Municipal Electoral, manifestando que él no había expedido la constancia presentada por el candidato postulado, afirmando que la misma había sido falsificada.

Bajo ese contexto, la responsable determinó que lo procedente era negar el registro de la candidatura de mérito al incumplir con el requisito de residencia, ya que aun valorando la totalidad de la información proporcionada por la candidatura, no se encontraba otro elemento para comprobar el referido requisito de elegibilidad.

Con base en lo expuesto, a juicio de esta Sala Colegiada, resulta evidente que la autoridad responsable determinó la negativa de registro impugnada, vulnerando el derecho de audiencia de los ahora promoventes, puesto que, de un análisis exhaustivo de las constancias que integran el presente expediente, así como de las propias manifestaciones realizadas por la responsable en el acuerdo impugnado, no se advierte que, a partir de la descrita declaración del secretario del ayuntamiento, haya otorgado a los actores el derecho de manifestarse al respecto.

Se llega a tal conclusión, pues de la totalidad de las constancias remitidas por la responsable, no se advierte que se haya dado vista a la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”, respecto al aludido escrito presentado por el secretario del ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, ello con la finalidad de que, en términos del artículo 188, numeral 2, de la Ley Electoral, estuvieran en posibilidad de subsanar la omisión atribuida.

No pasa inadvertido para esta Sala Colegiada, que en el apartado de antecedentes del Acuerdo impugnado, la responsable estableció que después de que se presentó -a las 13:32 horas del cinco de abril-, el escrito del secretario del ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, en esa misma fecha, pero a las 18:00 horas, se presentó diversa documentación por parte de la “Coalición Juntos Hacemos Historia en Durango” para dar cumplimiento a la observación en cuestión.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

Sin embargo, tal y como se argumentó anteriormente, del cúmulo de las constancias aportadas por la responsable al presente medio de impugnación, no se advierte la existencia de documentales que acrediten requerimiento alguno que se haya formulado a los promoventes con el objeto de informales de lo ocurrido y otórgales su derecho de audiencia en aras de manifestarse al respecto y/o subsanar el requisito de residencia controvertido.

En esas condiciones, para este órgano jurisdiccional resulta **fundado** el presente motivo de disenso.

➤ **Indebida fundamentación y motivación del acto controvertido**

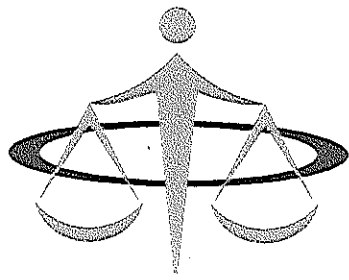
Los actores estiman que la responsable vulneró el principio de legalidad, ya que la determinación controvertida carece de la debida fundamentación y motivación; ello en razón de que, a su decir, la autoridad responsable omitió señalar las razones y fundamentos que consideró aplicables para tener por acreditada la supuesta falsedad del acta de residencia emitida a favor del ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval.

A juicio de esta Sala Colegiada, resulta **FUNDADO** el presente motivo de disenso, en atención a lo siguiente:

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, establecen la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En ese sentido, la fundamentación es la obligación de expresar el precepto legal aplicable al caso, mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

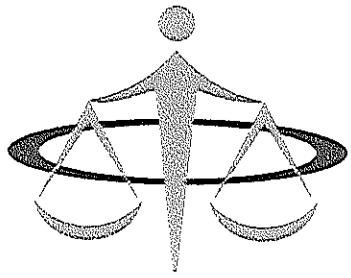
En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de este, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; en tanto que, una incorrecta motivación ocurre cuando, en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en su consideración la autoridad para emitir el acto, aquellas estén en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significan la carencia o ausencia de tales requisitos, en tanto que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En ese sentido, **las autoridades administrativas en materia electoral tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos**, ya que tienen como función principal la organización de las elecciones, sujetando su actuación al principio de legalidad, es decir, en plena observancia a lo mandado por la Constitución Federal, las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen.

Así, el cumplimiento de **la referida obligación tiene por objeto que los sujetos actores -partidos políticos, coaliciones, candidaturas o ciudadanos- tengan plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos electorales-en este caso- a resolver de una forma u otra, con el objeto de que estén en condiciones de enderezar una adecuada defensa contra el acto que estiman transgrede sus derechos.**

Precisado lo anterior, por lo que respecta al caso concreto, del análisis minucioso del Acuerdo impugnado, en lo que es materia de impugnación, se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

observa que, tal y como lo refieren los actores, la autoridad responsable faltó a su deber de fundar y motivar debidamente su determinación.

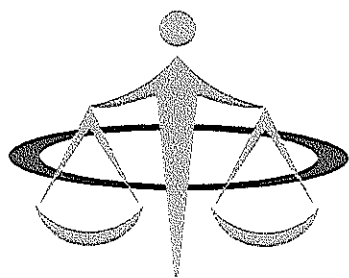
Lo anterior, puesto que efectivamente omitió señalar debidamente las razones y fundamentos que consideró aplicables para tener por acreditada la supuesta falsedad del acta de residencia emitida a favor del ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval y que fue presentada en su respectiva solicitud de registro.

Ello, pues a juicio de esta Sala Colegiada, la autoridad responsable se limitó, de manera genérica, a desestimar dicha documental por el simple dicho de falsedad expuesto por el secretario del ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, ante el Consejo Municipal Electoral.

En ese sentido, es incuestionable que la determinación controvertida adolece de la debida fundamentación y motivación, ya que la responsable omitió respaldar la desestimación de la constancia presentada por la coalición postulante, con fundamentos y razonamientos lógico-jurídicos que evidenciaran que las circunstancias invocadas encuadraban en alguna norma invocada como sustento del modo de proceder de la responsable.

Consecuentemente, ante la irregularidad detectada, esta autoridad jurisdiccional califica como **fundado** el presente disenso.

Así pues, ante lo fundado de los motivos de disenso hechos valer por los promoventes y con la finalidad de no prolongar la violación a sus derechos político-electorales invocados, al desarrollarse actualmente la etapa de campañas electorales, esta Sala Colegiada considera procedente, en plenitud de jurisdicción, pronunciarse sobre la supuesta omisión de incumplimiento a la residencia del ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval, postulado como candidato propietario por la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", al cargo de presidente municipal de Tlahualilo, Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

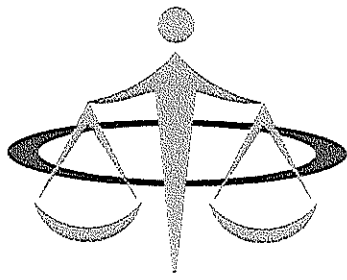
TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

Por tal motivo, tal y como se precisó con anterioridad, con la intención de justificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 187, de la Ley Electoral, la coalición “Juntos hacemos historia en Durango” acompañó a su solicitud de registro de la candidatura de mérito, los siguientes documentos³⁶:

1. Carta bajo protesta de decir verdad mediante la cual acepta la postulación que se realiza a su favor por la coalición “Juntos hacemos historia en Durango.
2. Copia certificada del acta de nacimiento, de la cual se desprende que es originario del Estado de Chihuahua.
3. **Constancia de residencia expedida por el secretario del Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, de fecha veintitrés de marzo. En la cual se hace constar la residencia efectiva de ocho años.**
4. Credencial de elector vigente.
5. Carta bajo protesta de decir verdad en la que manifiesta no haber sido condenado o sancionado por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier tipo de agresión de género en el ámbito privado o público, así como tampoco por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
6. Carta bajo protesta de decir verdad en la que manifiesta cumplir con los requisitos del artículo 148 de la Constitución local.
7. Formulario de aceptación de registro de la candidatura.
8. Captura de imagen digital relativa al acuse de envío de la solicitud de registro.

De este modo, a partir del análisis de los referidos instrumentos, se advierte, en principio, que conforme a la copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval, dicha persona es originaria del Estado de Chihuahua.

³⁶ Los cuales obran en copia certificada en las páginas 000029 a 000031, 000033 a 000035, 000039 y 000041 del expediente TEED-JDC-043/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

Por lo tanto, para que el mencionado ciudadano cumpla con el requisito de residencia a que se refiere el artículo 148, fracción I, de la Constitución local, deben existir elementos probatorios suficientes que acrediten que tiene una residencia efectiva dentro del territorio del Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, pues se trata de una persona que no es originaria del Estado de Durango.

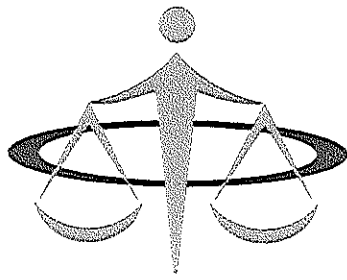
A partir de la anterior premisa, es importante destacar que si bien la constancia de residencia -referida con el número 3 de la lista de documentos que antecede-, fue desestimada por la responsable, lo cierto es que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional³⁷, que las certificaciones expedidas por autoridades municipales con facultades legales **deben ser adminiculadas con otros elementos probatorios, para acreditar que se cumple con el requisito de residencia en cuestión.**

En ese sentido, en el caso particular, se obtiene que la coalición “Juntos hacemos historia en Durango” no solo presentó la constancia de residencia aludida, sino que, como se estableció previamente, también exhibió diversas documentales para corroborar que el mencionado candidato contaba con una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años inmediatos al día de la elección.

En efecto, para acreditar el extremo en cuestión, la citada coalición exhibió diversos documentos que, adminiculados entre sí, generan a este órgano jurisdiccional, la plena convicción de que el ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval tiene una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años.

Tales elementos comprobatorios se analizan y valoran, en lo individual y en su conjunto, como a continuación se muestra:

³⁷ Al resolver el juicio electoral TE-JE-072/2019, mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, así como la jurisprudencia P. IX/2004, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”. Disponible en la liga electrónica siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

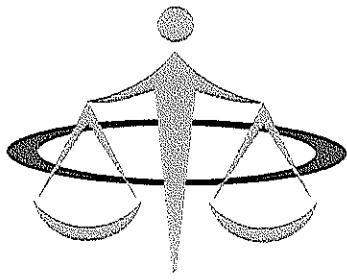
- **Credencial de elector.** Dicho instrumento público merece valor probatorio pleno³⁸ y dado que corresponde a Juan Carlos Cazares Sandoval, acredita fehacientemente que dicha persona se trata de un ciudadano duranguense que tiene su domicilio en el municipio de Tlahualilo, Durango, lo cual es coincidente y robustece la manifestación contenida en el referido escrito de protesta de decir verdad.

- **Carta bajo protesta de decir verdad.** Tal documento se encuentra suscrito por el ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval, a través del cual expresó cumplir con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 148 de la Constitución local, en específico, afirma tener una residencia efectiva en el municipio para el cual era postulado, no menor a cinco años.

Al respecto, es importante señalar que de acuerdo con la tesis jurisprudencial 1a. CCXXXIX/2012 (10a.), de rubro: **“PROMESA DE DECIR VERDAD. ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN DE LA FIGURA REGULADA EN EL ARTÍCULO 130, CUARTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”** de la Suprema Corte, el origen histórico del formulismo “bajo protesta de decir verdad” se remonta a la figura del juramento religioso que se encontraba en el texto constitucional hasta la Ley Fundamental de 1857.

En ese sentido, el actual contenido del artículo 130 de la Constitución Federal, si bien recogió los principios para la regulación de las agrupaciones religiosas e incluyó en ella la reglamentación de la protesta de decir verdad en su párrafo cuarto, lo cierto es que esta resulta aplicable a todo tipo de actos jurídicos, pues su inclusión se debe a una reminiscencia histórica que de ninguna manera limita su ámbito de aplicación al campo de las asociaciones religiosas.

³⁸ De conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de un documento expedido por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

Así, el artículo 130, párrafo cuarto del texto constitucional, establece que la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley. Por lo tanto, la protesta suscrita por una persona, en cualquier ámbito jurídico en el que sea emitida, es sancionable por la ley cuando lo ahí expresado resulte falso.

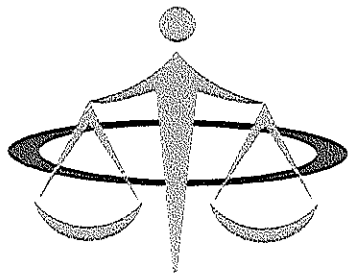
En esa medida, para este órgano jurisdiccional, el documento a través del cual el ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval, manifestó, bajo protesta de decir verdad, que contaba con una residencia efectiva no menor a cinco años anteriores a la elección, en el municipio en que fue postulado, constituye un dato indiciario³⁹ relativo al cumplimiento del requisito de elegibilidad en cuestión, pues atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tal manifestación se refiere a un hecho propio que, al ser expresado ante la autoridad competente para el registro de candidaturas, puede ser reforzado con otros elementos de prueba.

- **Formulario de aceptación de registro de la candidatura.** En tal documento, se hace constar que el mencionado ciudadano tiene una residencia de “8 años 0 meses” en el municipio de Tlahualilo, Durango. Lo que a juicio de esta Sala colegiada, merece valor probatorio indiciario⁴⁰ para demostrar al cumplimiento del requisito de elegibilidad en cuestión.

Esto en razón de que, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, el dato contenido en el señalado instrumento, es concordante con lo expresado en el escrito de protesta y se refiere a un hecho propio que, al ser expresado ante una diversa autoridad electoral, como lo es el Instituto Nacional Electoral, robustece la manifestación hecha en el señalado sentido, mayormente porque, con la credencial de elector del ciudadano en comento, se advierten datos inequívocos sobre el domicilio y residencia dicha persona.

³⁹ En términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II, y 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

⁴⁰ Al tenor de los artículos 15, numeral 1, fracción II, y 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

Ahora bien, conforme a lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II, y 17, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación, los medios de prueba anteriormente analizados y valorados en lo individual, generan a este órgano jurisdiccional, convicción plena para tener acreditado el requisito de residencia previsto en el artículo 148, fracción I, de la Constitución local.

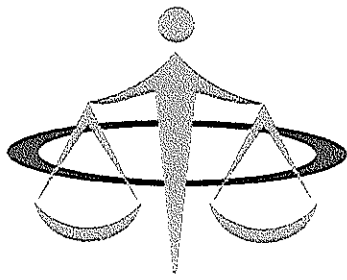
Esto es así, pues a partir de la concatenación y valoración conjunta de estos elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se desprende que los reseñados medios de convicción son concordantes sobre la veracidad de los hechos afirmados, en cuanto a que el ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval, tiene una residencia efectiva de más de cinco años en el municipio de Tlahualilo, Durango.

Adicionalmente, de los autos que integran el diverso juicio electoral TEED-JE-052/2022⁴¹, se advierte la existencia de **siete constancias expedidas por autoridades ejidales**⁴², a favor del ciudadano en cuestión, en las cuales se hace constar su residencia efectiva de ocho años, en el mencionado municipio.

De este modo, las citadas constancias ejidales, no obstante que se tratan de instrumentos privados, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II, y 17, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación, merecen valor probatorio pleno sobre el requisito de residencia en cuestión, debido a que tales constancias fueron emitidas por diversos órganos ejidales, los cuales son plenamente coincidentes al establecer que el ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval, tiene una residencia efectiva de ocho años en el domicilio ubicado en calle Privada 20 de Noviembre S/N, zona centro, en Tlahualilo, Durango.

⁴¹ El cual es invocado como hecho notorio, de conformidad al artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, así como la jurisprudencia P. IX/2004, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN". Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>

⁴² Contenidas en copia certificada a páginas 000046 a la 000059 del expediente TEED-JE-052/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

Lo cual se robustece con el contenido de la credencial de elector, el escrito de protesta y el formulario de aceptación de registro, que previamente fueron justipreciadas, ya que todos estos elementos de prueba, se refieren al mismo hecho y guardan exacta coincidencia entre sí.

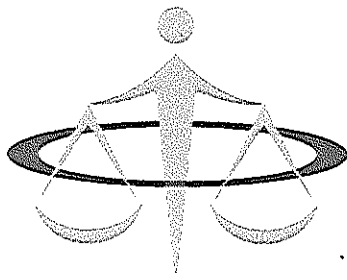
De manera que a partir de la concatenación de los referidos datos de prueba, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan plena convicción sobre la veracidad de que el ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval, tiene una residencia efectiva de más de cinco años en el municipio de Tlahualilo, Durango.

Todo lo anterior en virtud de que, en aras de maximizar el derecho de ser votado, esta Sala Colegiada ha considerado que la residencia no es un requisito que deba acreditarse únicamente con la certificación o constancia que emitan las autoridades municipales correspondientes, sino que dicho requisito también puede acreditarse con el cumulo de elementos que permitan concluir que el ciudadano cuenta con la residencia requerida.⁴³

En esas condiciones, mediante una interpretación efectuada de conformidad con el artículo 1° constitucional, en particular, a la luz del principio *pro homine* -el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas-, cabe concluir que el ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval, cumple con el requisito de residencia efectiva para contender en el actual proceso electoral local.

En mérito de todo lo antes expuesto, lo procedente es revocar el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación, para los siguientes:

⁴³ Lo cual es coincidente con lo establecido en los artículos 30, numeral 1, fracción V y 23, numeral 1, fracción V, de los Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós, para renovar la gubernatura y ayuntamientos del Estado de Durango, pues en ellos se desprende que para acreditar el requisito de residencia, será necesaria la presentación de la constancia expedida por autoridad correspondiente o cualquier otro medio que genere convicción de la residencia efectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

1. Se **ordena** al Consejo General que, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente fallo:

a) Otorgue el registro correspondiente a la candidatura postulada por la coalición “Juntos hacemos historia en Durango” al cargo de presidente municipal propietario del municipio de Tlahualilo, Durango, a favor del ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval; y

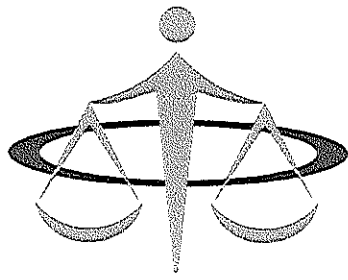
b) Requiera a la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”, a efecto de que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicho requerimiento, manifieste lo que a su derecho convenga en cuanto a la candidatura suplente del cargo de referencia.

Lo anterior debido a que es un hecho notorio que mediante el diverso Acuerdo de clave IEPC/CG65/2022, se otorgó el registro al ciudadano Juan Carlos Cazares Sandoval como candidato suplente a la presidencia municipal de Tlahualilo, Durango, en vía de sustitución, y a través de esta sentencia se ordena su registro como candidato propietario al mismo cargo de elección popular.

2. Hecho lo anterior, el Consejo General deberá resolver, en su caso, lo conducente respecto a la candidatura suplente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, posteriores a que reciba la manifestación de la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”.

3. Una vez que la responsable de cumplimiento a lo anteriormente ordenado, deberá informarlo a esta Sala Colegiada, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

4. Se **previene** al Consejo General para que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, se le impondrá alguna



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

de las medidas de apremio previstas en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **ACUMULACIÓN** de los expedientes **TEED-JE-051/2022**, **TEED-JE-047/2022** y **TEED-JDC-062/2022**, al diverso **TEED-JDC-043/2022**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** la demanda que dio origen al juicio ciudadano **TEED-JDC-062/2022**.

TERCERO. Se **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente sentencia.

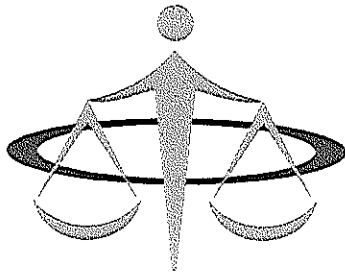
NOTIFÍQUESE, personalmente a los partidos actores, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demanda; por **estrados** a los ciudadanos actores; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 3; 29, numeral 6; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación.

Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-043/2022 Y ACUMULADOS

jurisdiccional, Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el secretario general de acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----

BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.